

0099  
DECRETO No. DE 2020  
( 24 MAR 2020 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA MEDIDA NACIONAL DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y SE TOMAN MEDIDAS ADICIONALES PARA EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO PARA CONTRARRESTAR LOS EFECTOS POR EL VIRUS COVID-19”**

### EL ALCALDE DE BUCARAMANGA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales conferidas en el Artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1.994, la Ley 1551 de 2.012, Ley 1801 de 2016 y demás normas reguladoras

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el Alcalde es la primera autoridad de policía en el Municipio de Bucaramanga, y en virtud de ello, le corresponde conservar el orden público en dicha jurisdicción.

Que de conformidad con el artículo 2 de la Carta Magna, corresponde a las autoridades de la Republica proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el literal b) numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, es función del Alcalde: *“b) En relación con el orden público: 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.*

Que el literal b) Numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señala como función del Alcalde: *“2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

- a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
- b) **Decretar el toque de queda;**
- c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*
- d) *Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*
- e) *Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9º del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen”.*

Que el parágrafo 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, establece: PARÁGRAFO 1o. *“La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales vigentes”.*

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Que la Ley de Infancia y Adolescencia consagra como interés superior de los Niño, Niñas y Adolescentes, y garantiza la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos, adoptando medidas de prevención y protección cuando se encuentren en situación de riesgo y vulnerabilidad.

Que el artículo 36 de la Ley 1801 de 2016 –Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, indica que para proteger la vida, integridad o la salud de los Niños, Niñas y Adolescentes, excepcionalmente el Alcalde podrá, de manera temporal y motivada, restringir su movilidad o permanencia en el espacio público o en lugares abiertos al público.

Que ante la identificación del nuevo virus denominado COVID -19 desde el pasado 7 de enero de 2020, se declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social ha venido implementando medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención, en aras de mantener los casos y contactos controlados.

Que según la Dirección de Epidemiología del Ministerio de Salud y Protección Social la población colombiana con mayor riesgo de afectación por la pandemia de coronavirus (COVID-19), es el adulto mayor.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del virus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente a dicha epidemia.

Que mediante Decreto No. 0192 de 13 de marzo de 2020, el Gobernador de Santander, en uso de sus facultades legales declaró la emergencia sanitaria en el Departamento y adoptó las medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el virus COVID-19.

Que mediante Decreto No. 0084 del 16 de marzo de 2020, el Alcalde del Municipio de Bucaramanga, adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID-19).

Que mediante Decreto No. 193 del 16 de marzo de 2020 el Gobernador del Departamento de Santander con autorización del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo declaró la Calamidad Pública en los 87 municipios del departamento.

Que mediante Decreto No. 194 del 16 de marzo de 2020 el Gobernador del Departamento de Santander decretó el toque de queda en los 87 municipios del departamento de Santander, prohibiendo la circulación de las personas a partir del día 17 de marzo de 2020, entre las 10:00 p.m. y las 4:00 a.m. de manera indefinida.

Que la Ley 1523 de 2012 define **calamidad pública** como el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las



personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Que el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012 determina: "...**Declaratoria de situación de calamidad pública.** Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de la situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre...".

Que el artículo 59 de la citada Ley, establece los criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública, así: "...La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico...."

Que la sección tercera del Consejo de Estado en sentencia del 27 de abril de 2007 radicado 14.275 pone énfasis en el carácter preventivo de las funciones que cumplen medidas como la urgencia manifiesta o las situaciones de calamidad pública o de desastre, las cuales no están instituidas exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastre anteriores o concomitantes al acto que lo declara, esto es, con una finalidad curativa. También contiene una finalidad preventiva.

Que con la modificación de la Ley 1523 de 2012 la gestión del riesgo está orientada no sólo a un proceso de manejo de desastres, sino también al conocimiento, reducción y mitigación del riesgo.

Que se entienden por circunstancias de amenaza el peligro latente de que un evento físico de origen natural, o causado, o inducido por la acción humana de manera accidental, se presente con una severidad suficiente para causar pérdida de vidas,

lesiones, u otros impactos en la salud, así como también daños y pérdidas en los bienes, la infraestructura, los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales.

Que ante situaciones de emergencia, según la Ley 1523 de 2012 obliga a una reacción inmediata que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general.

Que la Corte Constitucional ha reiterado la obligatoriedad que tiene el Estado de adoptar medidas necesarias encaminadas a la mitigación del riesgo, estabilización del equilibrio ambiental, prevención de nuevos riesgos, y principalmente la protección de la vida e integridad física de las personas.<sup>1</sup>

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, única entidad encargada de informar a la ciudadanía de manera oficial los casos confirmados en todo el territorio nacional, en boletín No. 074 de fecha 17 de marzo del 2020 comunicó que se han confirmado 65 casos en el país de Coronavirus (COVID-19), reportando el primer caso en la ciudad de Bucaramanga de una mujer joven con viaje previo a España, quien se encuentra en aislamiento supervisado en casa, presentándose un aumento significativo desde el primer caso reportado el 06 de marzo del 2020 mediante Boletín No. 046 de 2020.

Que en sesión extraordinaria llevada a cabo el día 17 de marzo del 2020, y según acta No. 003, la cual hace parte integral del presente acto, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres de Bucaramanga al analizar la situación que se viene presentando a nivel Nacional por el riesgo de contagio del COVID-19 y atendiendo los criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública establecidos en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, emitió concepto favorable atendiendo la inminencia de calamidad pública que puede generarse en el Municipio de Bucaramanga.

Que el Presidente de la República mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica y Ecológica en todo el territorio nacional.

Que en atención a la Emergencia Sanitaria y sus repercusiones Económicas, Ecológicas, esta entidad territorial se acoge a las directrices que imparta el gobierno nacional, dando respuesta oportuna y lineamientos para los habitantes del Municipio de Bucaramanga.

Que el Presidente de la República mediante Decreto Nacional 418 del 17 de marzo de 2020, se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus – COVID 19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre disposiciones de gobernadores y alcaldes, las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que mediante Decreto Nacional 420 del 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República, impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus – COVID 19.

Que algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de

<sup>1</sup> Ver entre otras Sentencia C- 386 de 2017

queda, u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus – COVID 19.

Que mediante Decreto Nacional No. 457 del 23 de marzo de 2020, se decretó la Medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio en el territorio nacional, a partir de las 00:00 horas del día 25 de marzo de 2020 hasta las 00:00 del día 13 de abril de 2020.

Que con efectos de garantizar las medidas impartidas por el gobierno nacional, en el Municipio de Bucaramanga, se procederá a reglamentar lo pertinente para lograr el acatamiento de las medidas sanitarias ordenadas en consonancia con el ejercicio de los derechos individuales de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º ADOPTAR** el Decreto Nacional 457 del 23 de marzo de 2020 mediante el cual se decreta el **AISLAMIENTO OBLIGATORIO PREVENTIVO**.

**ARTÍCULO 2º DECLARAR EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO**, en todo el Municipio de Bucaramanga, a partir de las 00:00 horas del día 25 de marzo de 2020 hasta las 00:00 del día 13 de abril de 2020 o hasta que desaparezcan las causas que dieron origen a la medida de **AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente decreto.

**ARTÍCULO 3º MEDIDAS SANITARIAS.** Para efectos de lograr la efectividad de las medidas del aislamiento preventivo obligatorio, se requiere a las entidades públicas y personas jurídicas privadas y naturales:

1. Establecer jornadas de teletrabajo y trabajo en casa para atender las funciones y labores que no requieran la presencia física de sus empleados o contratistas, limitando la apertura de sus instalaciones exclusivamente para atender labores en las que es indispensable la presencialidad.
2. Establecer las medidas necesarias para que no haya aglomeraciones de más de 50 personas, a un distanciamiento de mínimo dos (2) metros, entre persona y persona. Para tal fin cada establecimiento deberá establecer la señalización y las medidas informativas del caso, también deberá ofrecer atención prioritaria para mayores de 60 años, mujeres embarazadas y personas en situación de discapacidad.
3. Suministrar en sus instalaciones los insumos de desinfección tales como agua, jabón, gel con base en alcohol y demás elementos necesarios de salubridad para mitigar la propagación del COVID-19 para sus clientes, trabajadores y proveedores.

**ARTÍCULO 4º PROHIBIR** el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del miércoles 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día lunes 13 de abril de 2020.

**Parágrafo Único.** No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**ARTÍCULO 5° VIGILANCIA Y CONTROL** Corresponderá a la Policía Nacional y a las Autoridades de Tránsito del Municipio de Bucaramanga, la vigilancia del estricto cumplimiento de las medidas adoptadas, así como la imposición de las respectivas sanciones a que haya lugar, de acuerdo con la normatividad vigente que regula la materia y la Ley 1801 de 2016.

**Parágrafo Único. SANCIONES** Quienes infrinjan las prohibiciones previstas en el presente decreto, se harán acreedores a la sanción contenida el parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, consistente en multa hasta de dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, ello sin perjuicio de las demás sanciones establecidas legalmente.

**ARTÍCULO 6° ORDENAR** a la Dirección de Transito de Bucaramanga para que en lo de su competencia adopte las medidas necesarias para hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto.

**ARTÍCULO 7° VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de su publicación en todo el Municipio de Bucaramanga y hasta que el Gobierno mantenga la medida de orden nacional que motiva el presente decreto.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bucaramanga a los, 24 MAR 2020



**JUAN CARLOS CÁRDENAS REY**  
Alcalde de Bucaramanga

Aprobó. Dr. José David Cavanzo Ortiz – Secretario del Interior  
Aprobó. Dra. Ileana María Boada Harker – Secretaria Jurídica  
Revisó. Dra. Claudia Orellana – Asesora Despacho  
Proyectó: Nerieth Rodríguez Ríos – Asesora Secretaría Jurídica